

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Número de radicado:** 2022-00126

**Clase:** ejecutivo

Revisado el escrito de subsanación, el Juzgado negará el mandamiento de pago, por las razones que a continuación se expresan:

La demandante exige el cobro de las sumas de dinero \$50`000.000 contenidas en el pagaré CA-168579267, mas los intereses moratorios desde el 22 de octubre de 2009.

Adicionalmente el cobro de la suma de \$23`000.000 contenido en el pagaré 2842748-6 mas los intereses desde el 20 de diciembre de 2009.

Revisados los anexos de la subsanación encuentra esta sede judicial que frente a la primera acreencia la demandante celebró contrato de transacción en el que se incluye el mencionado pagare (CA-168579267) para ser cancelado el 4 de marzo de 2022 ( folios 113 a 117 archivo 07 del PDF).

A voces del artículo 2469 del código civil *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*

Partiendo de la anterior definición, se puede ver que la obligación contenida en el título valor se encuentra extinta, pues las partes -acreedor y deudor- decidieron transigir la acción cambiaria que se deriva ante el impago.

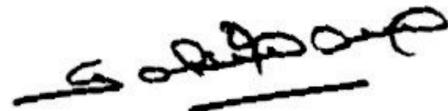
Por otro parte, el pagare 2842748-6 no obra dentro de los anexos de la subsanación, lo cual, impide que la demandante pueda hacer uso del ejercicio de la acción cambiaria directa, toda vez que el artículo 793 del C.Co. exige la exhibición del mismo para acudir al cobro a través del proceso ejecutivo.

En conclusión, carece de exigibilidad los pagarés 2842748-6 y CA-168579267

En mérito de lo expuesto el Juzgado **resuelve:**

- 1.-NEGAR** el mandamiento de pago por las razones anteriormente expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,  
La presente decisión es notificada por **ESTADO ELECTRÓNICO** en la página web de la Rama Judicial, (art. 9 de la Ley 2213 de 2.022.) en la fecha allí indicada  
La Secretaria, **Gloria María G. de Riveros**